



Asamblea General

Distr. GENERAL

A/43/539

18 de agosto de 1988

ESPAÑOL

ORIGINAL: ARABE/CHINO/ESPAÑOL/

FRANCES/INGLES/RUSO

Cuadragésimo tercer período de sesiones Tema 135 del programa provisional*

INFORME DE LA COMISICA DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES

Proyectos de artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional en su 40° período de sesiones

Nota del Secretario General

INDICE

		<u>Pagina</u>
I.	INTRODUCCION	2
II.	PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION	3
III.	PROYECTOS DE ARTICULOS DEL PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD	7

A/43/150.

88-20701 7835b

I. INTRODUCCION

- 1. La Comisión de Derecho Internacional, creada en virtud de la resolución 174 (II) de la Asamblea General de 21 de noviembre de 1947, celebró, de conformidad con lo dispuesto en su Estatuto, anexo a esa resolución y modificado posteriormente, su 40° período de sesiones en su sede permanente, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 9 de mayo al 29 de julio de 1988.
- 2. El programa del 40° período de sesiones de la Comisión comprendía los temas siguientes:
 - 1. Organización de los trabajos del período de sesiones.
 - 2. Responsabilidad de los Estados.
 - 3. Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.
 - 4. Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático.
 - Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.
 - El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.
 - 7. Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional.
 - 8. Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema).
 - Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación.
 - 10. Cooperación con otros organismos.
 - 11. Fecha y lugar del 41° período de sesiones.
 - 12. Otros asuntos.
- 3. La Comisión expone en su informe a la Asamblea General la labor realizada en su 40° período de sesiones 1/. El capítulo I del informe trata de la organización del período de sesiones. El capítulo II se refiere al tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional". El capítulo III versa sobre el tema titulado "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", y contiene los 14 artículos sobre el tema, con los comentarios correspondientes, aprobados provisionalmente por la Comisión en el actual período de sesiones. El capítulo IV trata del tema titulado "Proyecto de

código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad", y contiene los seis artículos sobre el tema, con los comentarios correspondientes, aprobados provisionalmente por la Comisión en el actual período de sesiones. El capítulo V del informe se refiere al tema titulado "Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático". El capítulo VI versa sobre el tema titulado "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", y el capítulo VII sobre el tema titulado "Responsabilidad de los Estados". El capítulo VIII trata de las cuestiones relativas al programa, los procedimientos y los métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación, y de la cooperación con otros organismos, así como de ciertas cuestiones administrativas y otros asuntos.

- 4. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría en cumplimiento de una decisión de la Comisión de Derecho Internacional 2/. En la sección II figura el texto de los 14 artículos del proyecto sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación aprobados provisionalmente por la Comisión en el actual período de sesiones. La sección III contiene el texto de los seis proyectos de artículos del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad aprobados provisionalmente por la Comisión en el actual período de sesiones.
 - II. PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL DERECHO DE LOS USOS DE LOS CURSOS DE AGUA INTERNACIONALES PARA FINES DISTINTOS DE LA NAVEGACION

Parte II

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8

Obligación de no causar daños apreciables

Los Estados del curso de agua utilizarán el [sistema del] curso de agua internacional de manera que no se causen daños apreciables a otros Estados del curso de agua.

Obligación general de cooperación

Los Estados del curso de agua cooperarán con arreglo a los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial y el provecho mutuo a fin de lograr una utilización óptima y una protección adecuada del [sistema del] curso de agua internacional.

Artículo 10

Intercambio regular de datos e información

- 1. De conformidad con el artículo 9, los Estados del curso de agua intercambiarán regularmente los datos y la información de que razonablemente puedan disponer sobre el estado del [sistema del] curso de agua, en particular los de carácter hidrológico, meteorológico, hidrogeológico y ecológico, así como las previsiones correspondientes.
- 2. El Estado del curso de agua al que otro Estado del curso de agua le pida que proporcione datos e información de los que razonablemente no pueda disponer, hará lo posible por atender esta petición, pero podrá exigir que el Estado solicitante pague los costos razonables de la reunión y, en su caso, elaboración de esos datos e información.
- 3. Los Estados del curso de agua harán lo posible por reunir y, en su caso, elaborar los datos y la información de manera que se facilite su utilización por los otros Estados del curso de agua a los que se comuniquen.

Parte III

MEDIDAS PROYECTADAS

Articulo 11

Información sobre las medidas proyectadas

Los Estados del curso de agua intercambiarán información y se consultarán acerca de los posibles efectos de las medidas proyectadas sobre el estado del [sistema del] curso de agua.

Notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial

El Estado del curso de agua, antes de ejecutar o permitir la ejecución de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial apreciable a otros Estados del curso de agua, lo notificará oportunamente a esos Estados. Esa notificación irá acompañada de los datos técnicos y la información disponibles para que los Estados a los que se haga la notificación puedan evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas.

Artículo 13

Plazo para responder a la notificación

A menos que se hubiere acordado otra cosa, el Estado del curso de agua que haga la notificación a que se refiere el artículo 12 dará a los Estados a los que se haga esa notificación un plazo de seis meses para estudiar y evaluar los posibles efectos de las medidas proyectadas y comunicarle sus conclusiones.

Artículo 14

Obligaciones del Estado notificante durante el plazo de respuesta

Durante el plazo a que se refiere el artículo 13, el Estado notificante cooperará con los Estados a los que se haga la notificación facilitándoles, cuando se lo pidan, cualesquiera otros datos e información adicionales de que disponga y que sean necesarios para una evaluación precisa, y no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas sin el consentimiento de los Estados a los que se haga la notificación.

Artículo 15

Respuesta a la notificación

- 1. Los Estados a los que se haya heche la notificación comunicarán lo antes posible sus conclusiones al Estado notificante.
- 2. El Estado al que se haya hecho la notificación, si llega a la conclusión de que la ejecución de las medidas proyectadas sería incompatible con las disposiciones de los artículos 6 u 8, presentará al Estado notificante, dentro del plazo mencionado en el artículo 13, una exposición documentada de las razones en que se funde esa conclusión.

Falta de respuesta a la notificación

Si, dentro del plazo mencionado en el artículo 13, el Estado notificante no recibe comunicación alguna de las previstas en el párrafo 2 del artículo 15, el Estado notificante, sin perjuicio de las obligaciones que le incumban a tenor de lo dispuesto en los artículos 6 y 8, podrá iniciar la ejecución de las medidas proyectadas, de conformidad con la notificación y cualesquiera otros datos e información suministrados a los Estados a los que se haya hecho la notificación.

Artículo 17

Consultas y negociaciones sobre las medidas proyectadas

- 1. En caso de que se haga una comunicación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15, el Estado notificante y el Estado autor de la comunicación iniciarán consultas y negociaciones para llegar a una solución equitativa.
- 2. Las consultas y negociaciones a que se refiere el párrafo 1 se celebrarán con arreglo al principio de que cada Estado debe tener razonablemente en cuenta de buena fe los derechos y los intereses legítimos del otro Estado.
- 3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado notificante no ejecutará ni permitirá la ejecución de las medidas proyectadas, por un plazo que no excederá de seis meses, si el Estado al que se haya hecho la notificación lo solicita en el momento en que haga la comunicación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.

Artículo 18

Procedimientos aplicables a falta de notificación

- 1. Todo Estado del curso de agua que tenga razones graves para creer que otro Estado del curso de agua proyecta tomar medidas que pueden causarle un efecto perjudicial apreciable podrá pedir a éste que aplique las disposiciones del artículo 12. La petición irá acompañada de una exposición documentada de las razones en que se funde esa convicción.
- 2. En caso de que el Estado que proyecte tomar las medidas llegue no obstante a la conclusión de que no está obligado a hacer la notificación a que se refiere el artículo 12, lo comunicará al otro Estado y le presentará una exposición documentada de las razones en que se funde esa conclusión. Si el otro Estado no está de acuerdo con esa conclusión, los Estados interesados iniciarán sin demora, a petición de ese otro Estado, consultas y negociaciones en la forma indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 17.
- 3. Durante las consultas y negociaciones, el Estado que proyecte tomar las medidas no las ejecutará ni permitirá su ejecución, por un plazo que no excederá de seis meses, si el otro Estado lo solicita en el momento en que pida que se inicien las consultas y negociaciones.

Ejecución urgente de las medidas proyectadas

- 1. En caso de que la ejecución de las medidas proyectadas sea de extrema urgencia para proteger la salud y la seguridad públicas u otros intereses igualmente importantes, el Estado que proyecte tomar las medidas podrá, sin perjuicio de lo sispuesto en los artículos 6 y 8, iniciar inmediatamente su ejecución, no obstante lo dispuesto en el artículo 14 y en el párrafo 3 del artículo 17.
- 2. En tales casos, se hará una declaración formal sobre la urgencia de las medidas a los demás Estados del curso de agua a los que se refiere el artículo 12, y se transmitirán a éstos los datos y la información pertinentes.
- 3. El Estado que proyecte tomar las medidas iniciará sin demora, con los demás Estados que lo soliciten, consultas y negociaciones en la forma indicada en los párrafos 1 y 2 del artículo 17.

Artículo 20

Datos e información vitales para la defensa y la seguridad nacionales

Lo dispuesto en los artículos 10 a 19 no obligará a ningún Estado del curso de agua a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales. No obstante, todo Estado del curso de agua cooperará de buena fe con los demás Estados del curso de agua para proporcionar toda la información que sea posible según las circunstancias.

Artículo 21

Procedimientos indirectos

En caso de que hubiere graves obstáculos para establecer contactos directos entre Estados del curso de agua, los Estados interesados procederán al intercambio de datos e información, la notificación, la comunicación, las consultas y las negociaciones a que se refieren los artículos 10 y 20 por medio de cualquier procedimiento indirecto que hayan aceptado.

III. PROYECTOS DE ARTICULOS DEL PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE 1 & HUMANIDAD

Parte II

PRINCIPIOS GENERALES

1 . . .

Obligación de juzgar c de conceder la extradición

- 1. Todo Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad deberá juzgarlo o conceder su extradición.
- 2. Si son varios los Estados que solicitan la extradición, se tendrá en cuenta especialmente la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen.
- 3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no prejuzgarán la creación y la competencia de un tribunal penal internacional*.

Artículo 7

Cosa juzgada

- [1. Nadie podrá ser juzgado ni castigado en razón de un crimen penado por el presente Código por el que ya hubiere sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme por un tribunal penal internacional.]
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo, nadie podrá ser juzgado ni castigado por un crimen penado por el presente Código en razón de un hecho por el que ya hubiere sido absuelto o condenado en virtud de sentencia firme por un tribunal nacional, a condición de que, en caso de condena, se haya cumplido o se esté cumpliendo la pena impuesta.
- 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier individuo podrá ser juzgado y castigado por [un tribunal penal internacional o] un tribunal nacional en razón de un crimen penado por el presente Código cuando los hechos que hayan llevado al enjuiciamiento y la condena como crimen de derecho común correspondan a uno de los tipos establecidos en el presente Código.
- 4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier invididuo podrá ser juzgado y castigado por un tribunal nacional de otro Estado en razón de un crimen penado por el presente Código:
- a) cuando el hecho sobre el que hubiere racaído la sentencia de un tribunal extranjero haya tenido lugar en el territorio de ese Estado;
 - b) cuando ese Estado haya sido la víctima principal del crimen.

^{*} Este párrafo desaparecerá si se establece un tribunal penal internacional.

5. En caso de nueva condena en virtud del presente Código, el tribunal deducirá, al dictar sentencia, toda pena impuesta y ejecutada como consecuencia de una condena anterior por el mismo hecho

Artículo 8

Irretroactividad

- 1. Nadie será condenado en virtud del presente Código por actos cometidos antes de la entrada en vigor de éste.
- 2. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá el juicio ni la condena de todo individuo por actos que, en el momento de cometerse, se consideraban criminales en virtud del derecho internacional o del derecho nacional aplicable de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 10

Responsabilidad del superior jerárquico

El hecho de que el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad haya sido cometido por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad penal si éstos sabían, o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal crimen, y si no tomaron todas las medidas posibles a su alcance para pedir o reprimir ese crimen.

Artículo 11

Carácter oficial y responsabilidad penal

El carácter oficial del autor de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, y en especial el hecho de que haya actuado como jefe de Estado o de gobierno, no lo eximirá de responsabilidad penal.

CAPITULO II

ACTOS QUE CONSTITUYEN CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

Parte I

CRIMENES CONTRA LA PAZ

Artículo 12

Agresión

- 1. Todo inviduo o quien en virtud del presente Código se atribuya la responsabilidad de un hecho constitutivo de agresión podrá ser juzgado y castigado por un crimen contra la paz.
- 2. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.
- 3. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en violación de la Carta constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la arta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trate o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.
- 4. [En particular,] constituirá un acto de agresión cualquiera de los actos siguientes, haya o no declaración de guerra, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3 de este artículo:
- a; La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos;
- h) Cualesquiera otros actos que el Consejo de Seguridad determine que, con arreglo a las disposiciones de la Carta, constituyen actos de agresión.
- [5. Cualquier decisión del Consejo de Seguridad sobre la existencia de un acto de agresión vinculará a los tribunales nacionales.]
- 6. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de que amplía o restringe en forma alguna el alcance de la Carta de las Naciones Unidas, incluidas sus disposiciones sobre los casos en que es lícito el uso de la fuerza.
- 7. Nada de lo dispuesto en este artículo podrá en modo alguno interpretarse en perjuicio del derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como se desprende de la Carta, de los pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera, ni del derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, con arreglo a los principios de la Carta y en conformidad con la Declaración antes mencionada.

<u>Notas</u>

- 1/ <u>Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10</u> (A/43/10).
- 2/ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1977, vol. II, (Segunda parte), pág. 134, documento A/32/10, párr. 130.